



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN/003/2016

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:  
NORA LETICIA CERÓN  
GONZÁLEZ.

SECRETARIOS:  
ELISEO BRICEÑO RUIZ Y  
ELIZABETH ARREDONDO  
GOROCICA.

Chetumal, Quintana Roo, a los once días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **JIN/003/2016**, interpuesto por el ciudadano **Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo**, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de impugnar el acuerdo IEQROO/CG/A-004-16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se ratifica al ciudadano Juan Enrique Serrano Peraza como Secretario General del referido instituto, aprobado en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de enero del año en curso; y

## RESULTANDO

**I.- Antecedentes.** De la narración de los hechos que el Partido de la Revolución Democrática manifiesta en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- a) Aprobación del Acuerdo INE/CG/830/2015.** El día tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria aprobó el “*Acuerdo por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.*”
- b) Aprobación del Acuerdo INE/CG/865/2015.** El día nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria aprobó el “*Acuerdo por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de la áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales.*”
- c) Aprobación de la Comisión Temporal que intervendrá en el procedimiento de designación o ratificación de titulares de las áreas que conforman el IEQROO.** El día quince de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo **IEQROO/CG/a-040-15**, por medio del cual se crea la Comisión temporal que realizará la valoración curricular y entrevista, previstas en los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral para la designación o ratificación del Secretario General, Titulares de la Direcciones y Unidades Técnicas de dicho órgano comicial.
- d) Minuta de trabajo de la Comisión Temporal IEQROO/MIN/001/14-01-2016.** El día catorce de enero de los presentes, la Comisión Temporal creada para la realización de la valoración curricular y entrevista para la designación o ratificación del Secretario General y Titulares de la Direcciones y Unidades Técnicas del referido órgano comicial, integrada por la totalidad de los consejeros electorales, llevó a cabo la verificación de los requisitos exigidos por los Lineamientos referidos en el inciso b) del presente apartado, a fin de constatar la idoneidad de las personas



propuestas por la Consejera Presidenta para la ratificación o designación del cargo.

- e) Minuta de trabajo de la Comisión Temporal IEQROO/MIN/002/15-01-2016.** El día quince de enero de los presente, la citada Comisión Temporal, en términos de lo previsto en la fracción III numeral 10 de los Lineamientos referidos en el inciso b) del presente apartado, llevó a cabo la fase de entrevistas a los servidores electorales que fueron propuestos para su ratificación o designación, según sea el caso, entre los cuales estuvo el ciudadano Juan Enrique Serrano Peraza.
- f) Acto Impugnado.** En sesión extraordinaria de fecha diecinueve de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el acuerdo **IEQROO/CG/A-004/16**, por medio del cual ratifica al ciudadano Juan Enrique Serrano Peraza como Secretario General del referido órgano comicial.
- g) Juicios de Inconformidad.** Inconforme con el acuerdo referido en el inciso e) del apartado I de la presente ejecutoria, con fecha veinticinco de enero del año que nos ocupa, el Partido de la Revolución Democrática, promovió ante la autoridad responsable por conducto del ciudadano **Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo**, en su carácter de representante propietario del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el presente juicio.

#### **IV. Sustanciación y Trámite**

- a) Radicación y Turno.** Por acuerdo de fecha veintiocho de enero del presente año, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente con motivo del Juicio de Inconformidad, registrándose bajo la clave **JIN/003/2016**; remitiendo los autos en estricta observancia al orden de turno a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para realizar la instrucción de dicho medio de impugnación conforme a



lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Tercero Interesado.** De las constancias que obran en el expediente es de observarse que la razón de retiro de fecha veintiocho de enero del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, se advierte que no se presentó escrito alguno de tercero interesado.

**c) Informe Circunstanciado.** Con fecha veintiocho de enero del año en curso, se tuvo por recibido ante la Oficiala de Partes de este Tribunal, el oficio número PRE/047/16 signado por la Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual remitió a este Tribunal, el informe circunstanciado, así como el escrito original del medio de impugnación respectivo, así como la documentación y anexos en que consta el acto impugnado, conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios en Materia Electoral.

**d) Admisión y cierre de instrucción.** El nueve de enero de dos mil dieciséis, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Instructora en la presente causa, acordó admitir la demanda y una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción del Juicio de Inconformidad en que se actúa, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver los presentes Juicios



de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44 y 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero, y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3, 4 en su primer párrafo y 8 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, porque se trata de un Juicio de Inconformidad interpuesto por un partido político, en el que se controvierte una acto del órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Quintana Roo, relativo a la aprobación del acuerdo **IEQROO/CG/A-004/16** de fecha diecinueve de enero del presente año, por medio del cual se ratificó al ciudadano Juan Enrique Serrano Peraza como titular de la Secretaría General del citado órgano comicial.

**SEGUNDO.- Causales de improcedencia.** De acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, por lo que, del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

**CUARTO.- Delimitación de Agravios.** El partido político recurrente controvierte el acuerdo **IEQROO/CG/A-004/16** de fecha diecinueve de enero del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual ratifica al ciudadano Juan Enrique Serrano Peraza, como titular de la Secretaría General de dicho órgano comicial. En este tenor, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que en síntesis hace valer los agravios siguientes:



**1.- Violación al principio de paridad.** El partido político actor manifiesta que la ratificación hecha a favor del ciudadano Juan Enrique Serrano Peraza, como titular de la Secretaría General del referido Instituto Electoral local, viola lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, así como los numerales 4 y 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la responsable a su juicio, dejó de observar lo establecido en la base segunda, en relación a lo dispuesto en la base tercera numeral 10 de los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales<sup>1</sup> al no haber tomado en consideración el principio de paridad al momento de llevar a cabo la designación del cargo referido.

Lo anterior, dado que fueron designados siete hombres y dos mujeres como Secretario General y Directores o Titulares de las Unidades Técnicas del referido órgano comicial y lo conducente, a dicho el incoante, era aplicar dicho criterio que permitiera cumplir con el principio de paridad, el cual se vulnera al momento en que se propuso y ratificó al ciudadano Juan Enrique Serrano Peraza.

**II.- Falta de Prestigio Público y Profesional.** Afirma el partido político inconforme, que es un hecho público que el ciudadano Juan Enrique Serrano Peraza, ratificado como titular de la Secretaría General del propio Instituto, carece de un buen prestigio público y profesional ya que durante el tiempo que fungió como Director Jurídico del citado órgano comicial, a dicho del actor, éste debió asesorar directamente al entonces Consejero Presidente en la toma de decisiones, el cual fue amonestado públicamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia dictada dentro del expediente SUP-JRC-1/2009.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Lineamientos del INE.



En el mismo sentido, el accionante manifiesta que en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-AG-26/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que el ciudadano Juan Enrique Serrano Peraza se excedió en sus facultades al emitir el oficio DJ/159/2010, por la cual hizo del conocimiento a la empresa mercantil que debía ceñirse a las disposiciones normativas locales en lo que atañe a la regulación de encuestas o sondeos de opinión, siendo ésta una determinación que le competía al entonces Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

En tal sentido, el actor aduce que la Consejera Presidenta tuvo conocimiento de los hechos antes señalados, y se apartó de lo que prevén los Lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral para la designación, entre otros, del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales, al momento de ratificar al ciudadano Juan Enrique Serrano Peraza como Secretario General del multicitado Instituto.

**QUINTO. Estudio de Fondo.** Visto lo anterior, se advierte que la pretensión del actor radica en que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo por el cual se ratificó al ciudadano Juan Enrique Serrano Peraza, como titular de la Secretaría General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha diecinueve de enero del año en curso, y la *litis* consistirá en determinar si en la ratificación aludida se observó el cumplimiento de los requisitos previstos en los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.<sup>2</sup>

Por cuanto al **AGRARIO PRIMERO** consistente en la violación al principio de paridad, el actor se duele de que la ratificación hecha a favor del ciudadano Juan Enrique Serrano Peraza, como titular de la Secretaría General de

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo OPLE.



Acuerdos del Instituto Electoral Local, es contrario a derecho toda vez que la responsable dejó de observar lo establecido en la Base II, en relación a lo dispuesto en la Base III numeral 10 de los Lineamientos del INE, al no tomar en consideración el principio de paridad al momento de llevar a cabo la ratificación, por la razón de que fueron nombrados siete hombres y dos mujeres como directores o titulares de las unidades técnicas del órgano administrativo electoral.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional el agravio resulta **infundado**, por los motivos que a continuación se señalan:

La Base II, numeral 5 de los Lineamientos del INE, establece que para la designación de los **Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales**, se deberá tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios:

- a) Compromiso democrático;
- b) Paridad de género;
- c) Prestigio público y profesional;
- d) Pluralidad cultural de la entidad;
- e) Conocimiento de la materia electoral; y
- f) Participación comunitaria o ciudadana.

Sin embargo, la Base III numeral 10 de los Lineamientos del INE, relativo específicamente a la **designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas** de los organismos públicos locales electorales, dispone que la propuesta que haga él o la presidenta estará sujeta a la **valoración curricular, entrevista** y a la consideración de los criterios que garanticen la **imparcialidad y profesionalismo** de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales.

Como puede observarse, lo previsto en el numeral 5, tiene aplicación en la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, es decir, para la integración de los órganos desconcentrados del



Instituto Electoral local, mas no resulta aplicable para el caso de los Secretarios Ejecutivos, titulares de las Áreas de Dirección y Unidades Técnicas de los OPLES.

En el caso particular de los Secretarios Ejecutivos, cuyo equivalente en nuestro Estado es el Secretario General de Acuerdos del Instituto Electoral de Quintana Roo, los Lineamientos del INE establecen un apartado distinto, haciendo distingo entre las personas que aspiran a formar parte de los órganos desconcentrados ya citados, de los que serían designados como Secretarios Ejecutivos, determinando que para estos se deben valorar los **datos curriculares, la entrevista, y considerar los criterios de imparcialidad y profesionalismo.**

Empero, no exige que el OPLE atienda los demás criterios relacionados, entre otros, la paridad de género, previstos en la Base II del numeral 5 de los Lineamientos del INE, de ahí que la Presidenta del citado organismo, no haya considerado dicho criterio, al momento de proponer la ratificación del Secretario General de Acuerdos.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, que el principio de paridad de género previsto desde el ámbito constitucional y convencional, constituye un elemento fundamental para la vida democrática de un país, y como consecuencia debe ser garantizado en la postulación de candidaturas a cargos de dirección partidista, al constituir los partidos políticos entidades cruciales para la participación política de las mujeres, en tanto que son una de las alternativas que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En el caso que nos ocupa, es de hacerse notar que para la conformación de los consejos distritales y municipales, el Consejo General del INE estableció en los Lineamientos, la emisión de una convocatoria pública a efecto de que

---

<sup>3</sup> En adelante Sala Superior.



los interesados en participar presenten la documentación respectiva ante la autoridad competente.

Dicho de otro modo, el mecanismo que prevé el órgano máximo de dirección del INE para la designación de los titulares tanto de la Secretaría Ejecutiva, de las áreas de dirección y de las Unidades Técnicas del OPLE, establece que la propuesta se haga de forma distinta, en este caso la Presidenta del Consejo General del Instituto, en un primer momento, propone a una persona que cumpla con los requisitos establecidos en los multicitados Lineamientos.

Por su parte, el Consejo General del OPLE, creó la Comisión Temporal para la realización de la valoración curricular y entrevista para la designación o ratificación del Secretario General y Titulares de las Direcciones y Unidades Técnicas del Instituto Electoral de Quintana Roo, la cual estuvo conformada por la totalidad de los Consejeros Electorales quienes llevaron a cabo dos sesiones, por medio de las cuales analizaron y valoraron el cumplimiento de los requisitos exigidos por los Lineamientos del INE, a efecto de garantizar los principios de imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes.

De lo anterior se concluye que -en los Lineamientos dados por el INE- existen dos procedimientos para la designación de los servidores electorales; uno, para los órganos descentrados, que se ajusta a lo previsto en la Base II de dichos Lineamientos y que inicia con la etapa de la emisión de la convocatoria pública por parte del OPLE, que permite la participación abierta de quienes se encuentren interesados en participar, y otro, para cargos unipersonales que no se llevan a cabo mediante éste procedimiento y se designan a través de la propuesta que presente la Consejera Presidenta, que deberá ser aprobada por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales que integran el Consejo General del OPLE.

De ahí que entre los criterios señalados en los Lineamientos del INE, no exige el de paridad de género para el cargo de Secretario General de Acuerdos, sino únicamente los de profesionalismo e imparcialidad.



Al caso, resulta importante mencionar que las políticas que privilegian el principio de paridad de género se encuentran en los mecanismos que permiten participar tanto a hombres como a mujeres en un proceso de selección y que garanticen la igualdad de oportunidades entre ambos géneros para acceder a un cargo, como es el caso de los Consejeros Electorales de los órganos descentralizados, y no así en la designación o ratificación del Secretario General de Acuerdos de dicho órgano electoral, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

En otro orden de ideas, por cuanto hace al **AGRARIO SEGUNDO**, relativo a la falta de cumplimiento de lo previsto en la Base II numeral 6 inciso c) en correlación con lo dispuesto en el numeral 10, ambos de los Lineamientos del INE, en lo relativo a la **falta de Prestigio Público y Profesional** del ciudadano Juan Enrique Serrano Peraza, para ocupar el cargo de Secretario General de Acuerdos del Instituto Electoral de Quintana Roo.

A juicio del inconforme, es un hecho público que dicho ciudadano durante el tiempo que fungió como Director Jurídico del citado órgano administrativo electoral, debió asesorar en la toma de decisiones al entonces Consejero Presidente, quien fuera amonestado públicamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia dictada dentro del expediente SUP-JRC-1/2009.

Asimismo, el actor, señala que en el Acuerdo General radicado bajo la clave SUP-AG-26/2010, la citada instancia jurisdiccional federal determinó que Juan Enrique Serrano Peraza se extralimitó en sus funciones al emitir el oficio DJ/159/2010.

A juicio de este órgano jurisdiccional resulta **infundado** el agravio, en razón de las consideraciones siguientes:

El numeral 10 de los Lineamientos del INE, señala que: "La propuesta que haga él o la presidenta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a



la consideración de **criterios** que garanticen la imparcialidad y **profesionalismo de los aspirantes**, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales”.

Por su parte, la Base II. **Designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales**, establece en sus numerales 5 y 6, inciso c), lo siguiente:

“**5.** Para la designación de los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales, se deberá tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios:

- a) Compromiso democrático;
- b) Paridad de género;
- c) Prestigio público y profesional;**
- d) Pluralidad cultural de entidad;
- e) Conocimiento en la materia electoral, y
- f) Participación comunitaria o ciudadana.

**6.** Para la valoración de cada uno de los criterios se deberá considerar lo siguiente:

(...)

c) Se entenderá por **profesionalismo y prestigio público**, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

(...)”

Ahora bien, de la definición de profesionalismo dada por los Lineamientos del INE, se colige que el concepto de **prestigio público** se encuentra intrínseco en la definición de **profesionalismo**, por lo que a juicio de este Tribunal deben estudiarse como un todo.

Como ya se ha referido con antelación, el partido inconforme manifiesta en su escrito de demanda que el ciudadano ratificado en su encargo no cumple con los criterios de profesionalismo y prestigio público al haber incurrido en omisión o mal asesoramiento al entonces Consejero Presidente del Instituto Electoral local y haberse extralimitado en sus funciones de titular de la Dirección Jurídica en ese entonces.



Al respecto, es de puntualizarse, que contrario a lo que señala el actor en su escrito de demanda, la determinación de amonestar públicamente a Carlos Soberanis Ferrao, entonces Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo derivó tuvo lugar en la vía incidental por inejecución de sentencia, dentro de los autos del expediente SUP-JRC-234/2007, y no así en la ejecutoria SUP-JRC-1/2009 que erróneamente refiere el accionante en su escrito de demanda.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en el incidente de inejecución de sentencia del expediente SUP-JRC-234/2007, en su punto resolutivo TERCERO, lo siguiente:

“(...) Se amonesta al presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en términos de los artículos 32, apartado 1, inciso b), 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 88 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (...”).

Asimismo, en el cuerpo de la ejecutoria, señaló, entre otros aspectos, que el entonces Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se había extralimitado en sus funciones al pronunciarse en forma individual y sin tener competencia para ello, en relación con la ejecución de la sentencia dictada por dicha Sala.

En tal sentido, es evidente que en la referida ejecutoria se tuvo a bien analizar y determinar si el entonces Consejero Presidente había incurrido en una falta al no haber acatado la resolución dictada dentro del expediente SUP-JRC-234/2007, y no así del Director Jurídico como pretende hacerlo valer el inconforme, ello es así, toda vez que no por el simple hecho de que el ciudadano Juan Enrique Serrano Peraza fungiera en ese entonces como Director Jurídico del citado órgano comicial, significa que los Acuerdos y/o Resoluciones que tomara el Consejo General del Instituto debían ser atribuidas en forma directa a la actuación del entonces titular del área jurídica.



El artículo 50 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en su fracción V, señala como una de las atribuciones del Titular de la Dirección Jurídica, asesorar y apoyar a los Órganos Centrales y Desconcentrados del Instituto, para que sus actividades se rijan con apego a los principios de constitucionalidad y legalidad.

El Diccionario de la Real Academia Española refiere que el término Asesorar implica: 1. tr. **Dar consejo o dictamen**; 2. prnl. Tomar consejo del letrado asesor, o consultar su dictamen; y 3. prnl. Dicho de una persona: Tomar consejo de otra, o ilustrarse con su parecer.

Por su parte, la palabra apoyar denota, entre otras acepciones el 4. tr. Confirmar, probar, **sostener alguna opinión** o doctrina.

De lo anterior, se infiere que el actuar del Director Jurídico se constríñe **solamente a dar un consejo u opinión** sobre determinados temas tanto al órgano superior de dirección como al Consejero Presidente de dicho Instituto, esto es, **no corresponde a dicho titular la toma de decisiones ya que ello compete, como ya se señaló, a un órgano o persona de superior jerarquía**.

Asimismo, resulta por demás subjetiva la apreciación que hace el partido político actor al aducir que el ciudadano Juan Enrique Serrano Peraza asesoró inadecuadamente al entonces Consejero Presidente del referido órgano electoral, ya que en autos del expediente que nos ocupa, no existe prueba alguna que lleve a este Tribunal a concluir que tal amonestación fue consecuencia del mal asesoramiento o apoyo que haya brindado el entonces Director Jurídico.

Ahora bien, por cuanto hace al hecho que en el Acuerdo General dictado en el expediente SUP-AG-26/2010, la Sala Superior determinó que el ciudadano Juan Enrique Serrano Peraza se excedió en sus facultades al emitir el oficio DJ/159/2010, es de precisarse lo siguiente:



La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Asunto General atendido bajo el número de expediente SUP-AG-26/2010, determinó entre otros aspectos, que:

“(...) en la especie el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo fue quien emitió la determinación de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, contenida en el oficio DJ/159/2010, por la cual hizo del conocimiento al ahora actor diversas disposiciones relativas a la regulación de encuestas o sondeos de opinión en esa entidad federativa y exhortó a la empresa ahora demandante a ceñirse a las aludidas disposiciones, es evidente que se excedió en el ejercicio de sus facultades, ya que esa determinación corresponde emitirla al Presidente del Consejo General del mencionado Instituto o en su ausencia al Secretario General de ese órgano de autoridad. (...)”.

Asimismo, en los puntos resolutivos de la citada ejecutoria, se señala lo siguiente:

#### “R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Se revoca la determinación de veintinueve de abril de dos mil diez, contenida en el oficio DJ/159/2010, emitido por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, por el cual hizo del actor conocimiento diversas disposiciones relativas a la regulación de encuestas o sondeos de opinión en esa entidad federativa y exhortó a la empresa demandante para que ajustara su conducta a las aludidas disposiciones

**SEGUNDO.** Se declara la **inaplicación**, en las porciones normativas precisadas en esta ejecutoria, del artículo 146 de la Ley Electoral de Quintana Roo, por ser contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y para los efectos precisados en el considerando que antecede.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comuníquese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la determinación sobre la inaplicación del artículo 146, de la Ley Electoral de Quintana Roo, en las porciones normativas señaladas. (...)”.

De lo anterior, se aprecia que tanto en el desglose de la sentencia como en los puntos resolutivos de la misma, en ningún momento se determinó sancionar de forma alguna por su actuar al ciudadano Juan Enrique Serrano Peraza, entonces Director Jurídico del citado Instituto, ya que si bien a dicho de la Sala Superior hubo exceso en su proceder con respecto a sus



atribuciones, cierto es que dicha conducta atendió a velar porque la empresa mercantil ajustara su actuar a las disposiciones normativas que en ese momento aplicaban en la entidad.

En ese mismo orden de ideas, para acreditar que cuenta con profesionalismo y prestigio público como refieren los Lineamientos del INE para ser ratificado en el cargo de Secretario General de Acuerdos del Instituto, el ciudadano Juan Enrique Serrano Peraza, presentó ante el OPLE las documentales públicas y privadas siguientes:

1. Original y copia del Título Profesional de nivel licenciatura, expedido por la Universidad de Quintana Roo, de fecha 30 de julio de 2003, con una antigüedad de doce años;
2. *Curriculum vitae* con diversos diplomas, constancias y reconocimientos de sus participaciones en diplomados, congresos, seminarios, conferencias y cursos relacionados la materia electoral, que acreditan que cuenta con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones; y
3. Carta de antecedentes no penales de fecha siete de enero de 2016, expedida por la Dirección General de Ejecuciones de Penas y Medidas de Seguridad, de la Subsecretaría de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Quintana Roo.
4. Constancia de no inhabilitación, de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, expedida por la Secretaría de la Gestión Pública de Quintana Roo.

De las constancias referidas en dichos numerales, se tiene que en términos de lo dispuesto por los artículos 16, inciso B) y 22, ambos de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral, al ser documentales públicas expedidas por autoridades de ámbito de competencia estatal tienen valor probatorio pleno, de ahí que al no haber presentado el inconforme prueba que



acredite o desvirtúe su veracidad o autenticidad, se tiene por cierto el contenido de los mismos y por tanto el cumplimiento de tales requisitos.

Ahora bien, por cuanto a la documental privada referida en el numeral 2, relativa al *curriculum vitae* del ciudadano Juan Enrique Serrano Peraza, es dable mencionar que al ser la responsable una autoridad de buena fe, se tienen por cierto los hechos referidos en su escrito en mención, máxime que de la narrativa de las mismas, el servidor electoral adjunta por una parte documentación que convalida su dicho, y por otra, resulta público y notorio el que el ciudadano en mención, ha venido desempeñándose desde hace diecisiete años en cargos relacionados con la materia electoral, por lo que queda probado su profesionalismo y prestigio público.

Por otro lado, es de explorado derecho el que el prestigio público es una presunción *iuris tantum*, que se presume hasta que no se demuestre lo contrario, además que tratándose de requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma que no se satisface ese atributo, siendo que en el caso que nos ocupa, el actor no presentó pruebas suficientes que acrediten su dicho.<sup>4</sup>

En tal sentido, del análisis y valoración realizada a la documentación presentada por el servidor electoral en comento, la responsable determinó que dicho ciudadano cumple a cabalidad con los requisitos que prevé la Base III en sus numerales 9 y 10 de los Lineamientos del INE.

Cabe hacer mención, que durante el término en que se llevó a cabo el procedimiento de ratificación del ciudadano cuestionado, no se presentaron ante la instancia administrativa electoral, documentos que controvertan, refuten o pusieran de manifiesto alguna situación que hiciera dudar de la autenticidad o veracidad del contenido de aquellos que presentó en su oportunidad el referido ciudadano.

<sup>4</sup> Tesis LXXVI/2001, ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACE. [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).



Aunado a lo anterior, cabe mencionar que tal y como consta en el video contenido en el disco compacto que remitió la responsable, la Comisión Transitoria que intervino en el procedimiento de designación o ratificación de titulares de las áreas que conforman el Instituto Electoral de Quintana Roo, llevó a cabo la etapa de la entrevista al referido ciudadano, a efecto de poder allegarse de mayores elementos que le permitieran percatarse de sus capacidades, habilidades de liderazgo entre otros, de ahí que, la autoridad responsable llevó a cabo cada una de las etapas que refieren los Lineamientos del INE.

En consecuencia, al haberse declarados **infundados** los agravios esgrimidos por el accionante en la presente causa, se determina confirmar el Acuerdo IEQROO/CG/A-004/16 por medio del cual se ratifica al ciudadano Juan Enrique Serrano Peraza como titular de la Secretaría General de Acuerdos del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se confirma el Acuerdo **IEQROO/CG/A-004-16**, por medio del cual se ratifica al ciudadano Juan Enrique Serrano Peraza como Secretario General de Acuerdos del Instituto Electoral de Quintana Roo, de conformidad con lo señalado en el Considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.- Notifíquese personalmente** al promovente en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, agregando copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese en la página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.



JIN/003/2016

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**